

## DECRETO N° 358 SANTA FE, 10 MAR 1993

**Visto** la Ley Provincial nº 10.802, sancionada por la Honorable Legislatura el 7 de mayo de 1992 y promulgada por Poder Ejecutivo el 2 de junio del mismo año,

## **CONSIDERANDO:**

Que dicha ley dispuso que todas las listas de candidatos que se presenten en elecciones provinciales, municipales, comunales y para Convencionales Constituyentes, deben incluir una tercera parte como mínimo de mujeres, bajo la prevención de denegar la oficialización por parte del Tribunal Electoral.

Que tal inclusión podrá ser realizada en forma sucesiva o intercalada con los candidatos varones.

Que ello deberá verificarse tanto en las listas de candidatos titulares, como en las de suplentes.

Que, finalmente, la inclusión deberá otorgar a las mujeres "posibilidades de resultar electas".

Que la ley provincial tiene su antecedente en la Ley Nacional nº 24.012, sancionada el 6 de noviembre de 1991 y promulgada el 29 del mismo mes y año, la que fuera reglamentada el 8 de marzo de 1993, mediante el Decreto nº 379/93.

Que la Ley importa consagrar legislativamente una de las metas declaradas como objetivo del "Plan de Acción" aprobado por la Vigésimo cuarta Asamblea de Delegadas de octubre de 1988 (Organización de Estados Americanos/Comisión Interamericana de Mujeres; Resolución CIM nº 123-88), esto es "establecer mecanismos que aseguren la presencia de las mujeres en los parlamentos".

Que resulta entonces, necesario reglamentar la misma, con respecto estricto de su espíritu (art. 28, Constitución Nacional); en cumplimiento del mandato de "remover los obstáculos de orden social que, limitando de hecho la igualdad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política de la comunidad" (art. 8, 2do. párrafo, Constitución Provincial, "Principios, Derechos, Garantías y Deberes").

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

**DECRETA:** 



## Poder Ejecutivo

**ARTICULO 1º:** El ámbito de aplicación de la Ley 10.802 abarcará la totalidad de los cargos electivos de Convencionales Constituyentes, Legisladores Provinciales, Concejales Municipales y Comisiones Comunales.

**ARTICULO 2º:** Las listas de candidatos titulares que los partidos políticos presenten ante el Tribunal Electoral para su oficialización, y las listas de candidatos suplentes según lo dispuesto por el art. 2º de la Ley Provincial nº 9.280, deberán incluir una tercera parte de mujeres, como mínimo.

En los casos en que la tercera parte determinara fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se regirá por la tabla siguiente:

CARGOS	TERCERA PARTE	CANTIDAD MINIMA
2	0,66	1
3	1	1
4	1,33	1
5	1,66	2
6	2	2
7	2,33	2
8	2,66	3
9	3	3
10	3,33	2 2 2 3 3 3 4
11	3,66	4
12	4	4
13	4,33	4
14	4,66	5 5 5
15	5	5
16	5,33	5
17	5,66	6
18	6	6
19	6,33	6
20	6,66	7
21	7	7
22	7,33	7
23	7,66	8
24	8	8
25	8,33	8
26	8,66	9
27	9	9
28	9,33	9

**ARTICULO 3 :** (*Texto según Decreto Nº 1745 del 22 de julio de 1993*) - El porcentaje mínimo establecido por la Ley 10.802 se considerará cumplido cuando el mismo alcance a la totalidad de candidatos de la lista respectiva, incluyendo los que cada partido político renueve.



Cuando algún partido político se presentara por primera vez o renovara un candidato o no renovara candidato alguno, se considerará a los fines establecidos precedentemente que la cantidad de cargos es igual a uno (1).

En este caso, será indiferente colocar en primer lugar a mujer o varón, pero en los siguientes lugares de la lista se incluirán regularmente una (1) mujer por cada dos (2) varones, hasta cubrir la tercera parte como mínimo dentro del número total de cargos

**ARTICULO 4 :** (Texto según Decreto Nº 1745 del 22 de julio de 1993) En el caso en que el partido político renueve dos (2) cargos, al menos uno de los candidatos propuestos debe ser mujer.

**ARTICULO 5 :** Los partidos políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales de la Provincia y las alianzas entre ellos concertadas, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia de la Ley 10.802 antes de las elecciones municipales y comunales de 1993.

**ARTICULO 6 :** La exclusión por parte del Tribunal Electoral de algunas de las candidatas que completan el mínimo exigido, obligará a los partidos o alianzas por ellos concertadas, tanto en Lemas como en Sublemas, a proceder a su sustitución en el término de cuarenta y ocho horas (48 hs.).

**ARTICULO 7:** Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

CARLOS ALBERTO REUTEMANN DR. JAIME WOLF BELFER